



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08925-2005-PA/TC
LIMA
LEONIDAS CARRANZA ARANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Carranza Aranda contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 15 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1564-1999-GO/ONP, de fecha 22 de mayo de 2000, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra la resolución que le denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales manifiesta que cesó por reducción de personal en virtud de la Ley N.º 25715, razón por la cual no tenía por qué acreditar 30 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión planteada ya que ésta debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de junio de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no demostró haber sido despedido por reducción de personal, a efectos de que se le otorgue la pensión prevista en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión, porque carece de una estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación adelantada por reducción de personal con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada, que establece que, en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados (en el caso de los hombres) que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 1564-1999-GO/ONP, de fecha 22 de mayo de 2000, obrante a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque, a su juicio, no reunía el mínimo de 30 años de aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación adelantada, sino tan sólo 23 años y 3 meses de aportaciones; además, porque declaró la pérdida de validez de 1 año y 5 meses de las aportaciones efectuadas desde 1963 hasta 1966, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
5. En cuanto a las aportaciones que supuestamente habrían perdido validez, debemos señalar que dichas aportaciones se consideraban válidas conforme lo establece el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, y que al no existir en autos resolución firme o consentida que declare la invalidez de 1 año y 5 meses de aportaciones efectuadas por el actor durante el periodo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 1963 a 1966, estas deben ser tomadas en cuenta para la calificación y el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante.

6. Por otro lado, debemos precisar que con la carta notarial obrante a fojas 50, se acredita que el recurrente fue despedido de su centro de trabajo el 30 de noviembre de 1992, como resultado del proceso de reducción de personal que, al amparo del artículo 6.º del Decreto Ley N.º 25715, se llevó a cabo en la Empresa Nacional Pesquera S.A. (PescaPerú). Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se se constata que el demandante nació el 29 de abril de 1942, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 29 de abril junio de 1997, cuando ya contaba con 24 años y 8 meses de aportaciones; en consecuencia, en aquella fecha había reunido los requisitos para obtener pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.
7. En tal sentido, el amparista ha acreditado que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal; y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer que esta se le otorgue desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, en la fecha de la apertura del Expediente N.º 009-00027598, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 1564-1999-GO/ONP, de fecha 22 de mayo de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08925-2005-PA/TC
LIMA
LEONIDAS CARRANZA ARANDA

2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal que corresponde al demandante, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, y los costos procesales, conforme se establece en los fundamentos precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)